



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n.º 055

Palmira, Valle del Cauca, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Rubiela Enciso Leal – C.C. Núm. 31.131.476
Accionado(s):	Clínica Palmira S.A.
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00131-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora RUBIELA ENCISO LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.131.476, actuando en causa propia, contra la CLÍNICA PALMIRA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que, funge como empleadora de la señora Ana Milena Álvarez García, quien presentó una incapacidad por salud, que le ofrece varias dudas e inconsistencias, razón por la cual elevó derecho de petición ante la Clínica Palmira, S.A., el 16 de marzo de 2023, a fin de que informe: *"1- Se me manifieste por escrito, si la incapacidad entregada por la señora Álvarez, de la cual se anexa copia, fue emitida por la clínica Palmira y cuenta con total validez 2- Se me manifieste por escrito, a qué hora fue la admisión de la señora Álvarez en la Clínica Palmira el día 23 de febrero de 2023,* sin que hasta la fecha de presentación de este amparo, se le hubiera comunicado respuesta alguna.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la CLÍNICA PALMIRA S.A., dar contestación completa, precisa y congruente a su petición.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 774 de 17 de abril de 2023, admitió a trámite la acción constitucional y se vinculó a la señora ANA MILENA ÁLVAREZ GARCÍA. Igualmente, se dispuso correr traslado a la accionada y vinculada para que ejercieran su derecho de defensa, entre otros pronunciamientos, decisión que fue comunicada a las partes por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía RUBIELA ENCISO LEAL
- Radicación derecho de petición -Clínica Palmira S.A.

- Derecho de Petición

5. Respuesta de la accionada.

La señora ANA MILENA ÁLVAREZ GARCÍA, manifiesta: " Primero: No es cierto la fecha que menciona en escrito de demanda, ya que de acuerdo con la documental que anexo que el ingreso al establecimiento comercial Motel y Restaurante Milenium fue el 16 de febrero de 2007 para la labor de cocinera. 2º. No es cierto, como pretenden hacerlo ver, en el año 2015 por dolencias en mis manos , me realizaron una electromiografía, lo cual arrojó problemas de túnel carpiano, por los motivos respectivos en el área de cocina, a partir de ese momento empezó el acoso laboral por parte de mi empleadora, tanto que a la fecha tengo 21 procesos disciplinarios, tres en los últimos meses en los cuales me han suspendido por 15 días para un total de 45 días suspendida, 2 solicitudes de autorización de despido ante el Ministerio de trabajo, as cuales han sido negadas, para reubicación a la ciudad de Cali, la cual me tocó tutelar porque violaba mis derechos fundamentales, el cual salió favorable a mí, una tutela que interpusé por violación al debido proceso la cual igualmente salió favorable a mí, situación que no ha sido de recibido satisfactorio a mi empleadora, motivo por el cual se estaba llevando la presente demanda de tutela. Tercero: es cierto fui citada para uno de los tantos descargos, lo que ha generado en mi psiquis desequilibrio por lo que en este momento estoy con tratamiento médico, ya que no es justo que uno después de laborar 16 años donde ingresé 100% funcional y en este momento me encuentro enferma con una pérdida de capacidad laboral del 25.11% mas actualmente con otras patologías pendientes, la empresa me ve enferma y el único interés es aburrirme para que renuncie pero a mi edad y enferma es complicado que pueda conseguir empleo, yo soy una persona sola, que siempre he laborado actualmente pago mi casa y lo que ha hecho la empresa es un acto de deshumanización teniendo en cuenta que los contratos laborales deben estar enmarcados dentro de los principios de la lealtad, honestidad y buena fé, principios que desconoce mi empleadora para conmigo. Cuarto: es cierto, presenté la incapacidad generada por la entidad Clínica Palmira, igualmente una certificación expedida por la misma entidad, pero ellos en su afán de humillarme, de hacerme sentir mal, acuden a estas situaciones en ánimos de encontrar no se sabe que cosa, partiendo que mi actuar siempre ha sido de respeto, lealtad, honestidad y colaboración a pesar e los mal tratos que me he visto inmersa y que ha llevado a solicitar ante el Comité de convivencia laboral y Ministerio de Trabajo de Cali y Palmira, intervención por el acoso laboral del que he sido víctima, me encuentro en espera de la decisión. Quinto: No me consta este hecho, lo que si puedo evidenciar es la falta total de respeto para con mi persona, dudar que estaba enferma, dudar, que soy capaz de entregar un documento falso, eso nunca lo haría porque mi actuar siempre ha sido y será transparente. Sexto: No me consta, pero se puede evidenciar del soporte que se anexa a la demanda inaugural.

La Coordinadora de Gestión Documental de la Clínica Palmira S.A. Sostiene: " En varias oportunidades la Sra Rubiela Enciso Leal, solicitó la historia clínica e información que se encuentra en ella, a nuestra Institución, y se le respondió de varias maneras, que nuestra Institución Clínica Palmira S.A. cumple con las normatividad gubernamental y es muy claro que la Resolución 1995 del año 1999 dice en su Artículo 1ro. " La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley", se le informó que es obligación de la empleada Sra. Ana Milena Álvarez, entregarla junto a la incapacidad que se le entregó. El Artículo 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes. ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1) El usuario. 2) El Equipo de Salud. 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley. PARÁGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal. Se le confirmó que tanto la certificación cómo la incapacidad son expedidas por personal que labora en nuestra Institución en el Servicio que utilizó la Sra. Ana Milena Álvarez y cumpliendo con los artículos antes mencionados, como reserva no podemos dar la información exacta que ella requiere".

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora RUBIELA ENCISO LEAL, presentó la acción de tutela en nombre propio con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la CLÍNICA PALMIRA S.A., por lo que, al tratarse de entidad que forma parte del sector privado, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurran dichas entidades.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

En el asunto, objeto de estudio se presentó en un tiempo razonable y oportuno, cumpliéndose así el presente requisito.

Subsidiariedad.

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La CLÍNICA PALMIRA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la señora RUBIELA ENCISO LEAL, como consecuencia de no brindar contestación oportuna y de fondo a su solicitud?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...) "³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...) "⁵.

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"⁶. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁷. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*"⁸. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "*1. Que con anterioridad a la interposición de la*

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

⁶ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

⁸ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

e. Caso concreto.

Descendiendo al caso puesto en consideración, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que la señora RUBIELA ENCISO LEAL, radicó derecho de petición ante LA CLÍNICA PALMIRA, mediante el cual solicita: "1- Se me manifieste por escrito, si la incapacidad entregada por la señora Álvarez, de la cual se anexa copia, fue emitida por la clínica Palmira y cuenta con total validez 2- Se me manifieste por escrito, a qué hora fue la admisión de la señora Álvarez en la Clínica Palmira el día 23 de febrero de 2023", de la cual aduce que hasta la fecha de presentación del amparo no había recibido contestación alguna.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por LA CLÍNICA PALMIRA a la señora RUBIELA ENCISO LEAL, la cual resulta clara y de fondo, pues, se le pone de presente que la citada incapacidad de su empleada ANA MILENA ÁLVAREZ GARCÍA, fue expedida por dicha entidad y respecto de la hora de admisión, adujo, que tal información hacía parte de la historia clínica, información de la cual es reservada en atención las normas legales mencionadas. Igualmente, se observa que con anterioridad mediante mensajes de datos de 02/03/2023 y 3/03/2023, LA CLÍNICA PALMIRA, había explicado a la hoy accionante, la forma de contabilizar la incapacidad indistintamente de su hora de atención y/o ingreso.

Por su parte, la señora ENCISO LEAL, aduce ante este despacho, que la respuesta recibida, no es completa, toda vez que se omitió informar la hora de atención de su empleada. Al respecto se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, máxime, cuando en este caso, existe cierta información que contiene datos sensibles y por ende están sometidos a reserva que hacen parte del derecho a la intimidad del paciente. Aunado a ello, como bien lo explica la Clínica accionada, la incapacidad otorgada por el galeno tratante a la señora ÁLVAREZ GARCÍA tiene su vigencia, fecha de inicio 2023/02/23, fecha de finalización 2023/02/24, correspondiente a las 24 horas de cada día.

Así las cosas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora RUBIELA ENCISO LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.131.476, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 íbidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6537b25ce9dc1794a5b9a5333d0026f2693299a5ce5351cc22344713ec15f3**
Documento generado en 27/04/2023 12:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>